

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00896/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00105/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1.- Solicito toda la información relativa a la fiscalización de todos los comprobantes generados por la presencia del candidato Alfredo del Mazo Maza en diversos medios de comunicación, considerando que formalmente todavía no inicia la campaña electoral y/o no están autorizados a ejercer actos de campaña electoral. 2.- Cual es la sanción impuesta al citado candidato por estos actos en medios de comunicación, sin habersele autorizado hacer campaña electoral antes de tiempo." (Sic)

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe señalar que la recurrente adjuntó siete impresiones de pantalla con imágenes en medios de comunicación y el criterio denominado *28/10 Expresión documental*, de rubro *"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico"* aprobado por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), las cuales no se insertan en este apartado por obvio de representaciones innecesarias, máxime que son del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"En atención a su amable solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente se hace de su conocimiento que, este Instituto Electoral del Estado de México, no tiene facultades de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 32 párrafo 1 inciso a) fracción VI, 104 párrafo 1 fracciones b) y c), 190, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor; 1º apartado 1, inciso f, 7º, apartado 1, inciso f), 8º, 75, 76, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 69 y 142 del Código Electoral del Estado de México, por lo que si usted desea conocer la forma en que los partidos políticos han ejercido el presupuesto público autorizado por este Consejo General para sus precampañas, se le orienta para que presente su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, quien también es la autoridad competente para establecer sanciones en caso de que se rebasen los topes de gastos en precampaña."

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“La respuesta del sujeto obligado.”(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Ya que reconoce que autoriza la entrega y uso de recursos públicos a los cuales les da seguimiento, por tanto, esta en posibilidad de entregar la información solicitada.”

Asimismo, se destaca que la recurrente adjunto el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresión documental*, el cual no se inserte en este apartado al ser del conocimiento de las partes, en obvio de representaciones innecesarias no se inserta.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00896/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual no se puso a la vista del recurrente toda vez de que no modifica su respuesta ya que reitera que es el Instituto Nacional Electoral quien posee y genera la información materia de la solicitud; informe que para mayor referencia se inserta la parte conducente:

“PRIMERO. La solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, versa sobre el acceso a los documentos de la fiscalización del C. Alfredo del Mazo Maza, hasta el 15 de marzo de 2017, momento en que aún no daban inicio las campañas electorales, así como en su caso, las posibles sanciones que se hayan interpuesto.

Dicha solicitud fue atendida de manera completa y correcta, ya que se fundó y motivo que este Instituto Electoral del Estado de México no tiene competencia para realizar la fiscalización de los partidos políticos, además de que se le orientó a presentar su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, no obstante lo anterior, la ahora recurrente afirmó, sin sustento, que este Instituto Electoral autoriza la entrega y uso de recursos públicos, además de darle seguimiento.

SEGUNDO. El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Federación y las Entidades Federativas se regirán por las bases y principios que en él se establecen.

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En congruencia con lo anterior, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6° de la Carta Magna en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1° y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.

Asimismo, la Ley General de Transparencia, en su artículo 13, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. 4 Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 4°, determina que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. El artículo 24 de la Ley de Transparencia del Estado, en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones. TERCERO. Como se advierte del propio expediente electrónico, la solicitud original, no guarda relación con las conclusiones personales de la ahora recurrente, en el sentido de que este Instituto autoriza el uso y entrega de recursos públicos, además de que da seguimiento al ejercicio de los mismos. Sobre el particular conviene precisar que este Instituto aprueba la entrega del financiamiento público de los partidos políticos, que nada tiene que ver con la fiscalización. Ello no implica que autorice su uso, sólo aprueba las cantidades que

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

corresponden a cada partido y en su caso candidato independiente y los entrega; además de autorizar los topes de gastos de precampaña y campaña. Sin embargo, como se expuso de manera fundada y motivada, el único competente hasta el momento para realizar la fiscalización de los partidos políticos, al igual que de imponer sanciones por rebasar los topes de gastos de precampaña y campaña para los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones y candidatos independientes, es el Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo expuesto, se reiteran los argumentos y fundamentos vertidos en la respuesta original. En conclusión: La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera correcta y completa, esto en virtud de que se le informó a la solicitante que este Instituto Electoral del Estado de México, no es competente para poseer en sus archivos información sobre la fiscalización a precandidatos o candidatos, ni de sanciones por rebasar topes de gasto de precampaña y/o campaña; toda vez, que son atribuciones del Instituto Nacional Electoral. El recurso de revisión no actualiza ninguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado, al ser notoriamente improcedente, toda vez que se le oriento a la ciudadana, a solicitar la información directamente ante el Instituto Nacional Electoral. Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM: 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado. 2. Se confirme la respuesta de este sujeto obligado."

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico institucional remitió a la Comisionada Ponente el alcance a su

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Informe Justificado en el cual, en líneas generales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos durante el actual proceso electoral para la elección del Gobernador del Estado de México; así como para imponer sanciones derivado de dicho procedimiento, facultad que si bien la pueden realizar los Órganos Electorales Locales, también lo es que debe ser por delegación dicho Instituto Nacional, para lo cual adjuntó el oficio emitido por el Titular de su Unidad de Fiscalización; documentales que no se insertan en este apartado, toda vez que serán materia de estudio en el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el diecinueve de abril del presente año, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de marzo; uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente, así como del diez al catorce abril de dos mil diecisiete por haber sido decretado inhábiles de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las casuales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Toda la información relativa a la fiscalización de todos los comprobantes generados por la presencia del candidato Alfredo del Mazo Maza en diversos medios de comunicación, ya que a su consideración a la fecha de la solicitud todavía no iniciaba la campaña electoral y/o no estaba autorizado a ejercer actos de campaña electoral.
2. ¿Cuál es la sanción impuesta al citado candidato por estos actos en medios de comunicación, sin habersele autorizado hacer campaña electoral antes de tiempo?

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 32 párrafo 1 inciso a) fracción VI, 104 párrafo 1 fracciones b) y c), 190, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vigor; 1º apartado 1, inciso f, 7º, apartado 1, inciso f), 8º, 75, 76, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 69 y 142 del Código Electoral del Estado de México no tiene facultades de fiscalización; asimismo, le indicó que si deseaba conocer la forma en la cual los partidos políticos han ejercido el presupuesto público autorizado por su Consejo General para sus precampañas dicha información la podría solicitar al Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que dicho Instituto Nacional también es competente para establecer sanciones en caso de que se rebasen los topes de gastos en precampaña.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado al reconocer que autoriza la entrega y uso de recursos públicos debe dar seguimiento, por lo que reitera su solicitud y entrega de la información.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que, medularmente, reitera la respuesta emitida, señalando además que conforme a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia del Estado, privilegiando el principio de máxima publicidad, cuya obligación no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además de lo anterior, destacó que de acuerdo con el artículo 24, último párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la entidad los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, el Sujeto Obligado indicó que la solicitud original no guarda relación con las conclusiones personales de la ahora recurrente, en el sentido de que ese Instituto aprueba la entrega del financiamiento público de los partidos políticos, que nada tiene que ver con la fiscalización, situación que no implica que autorice su uso, sólo aprueba las cantidades que corresponden a cada partido y, en su caso, candidato independiente y los entrega; además de autorizar los topes de gastos de precampaña y campaña, por lo que como lo señaló en su respuesta la autoridad competente para realizar la fiscalización de los partidos políticos, al igual que de imponer sanciones por rebasar los topes de gastos de precampaña y campaña para los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones y candidatos independientes, es el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se destaca que el Sujeto Obligado en alcance a su Informe Justificado indicó y precisó que derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Soberano de México expedida mediante Decreto 237 se reformó el artículo 11 para establecer que el Instituto Electoral del Estado de México contaría con un Órgano Técnico de Fiscalización que ejecutaría en su caso las funciones de fiscalización siempre y cuando fueran delegadas por el INE.

Correlativo a ello, el Sujeto Obligado reitera su respuesta en cuanto a que es el Instituto Nacional el ente facultado para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales.

Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, el Sujeto Obligado precisa que dicho Instituto Nacional, a través del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, también es competente para someter proyectos de resolución relativos a procedimientos y quejas en materia de fiscalización, tal y como acontece en el presente proceso electoral en el cual se renovará el cargo para Gobernador en el Estado de México para el periodo constitucional 2017-2023, ello en observancia de lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, numeral 2, 192 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d), 25, inciso k), 59, 60, 61, 63, 77, 79, 80, numeral 1, inciso c) y d) de la ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado indicó que la atribución del INE para fiscalizar tanto a los partidos políticos como a sus candidatos es una facultad originaria y reservada para éste, pero que puede ser delegada a los Organismos Electorales Locales a través del Consejo General y previo al inicio del proceso electoral local con

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el consenso de al menos de ocho Consejeros Electorales, tal y como lo dispone el artículo 125 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el Sujeto Obligado destacó que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desarrolla las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, y candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición y que el Reglamento de Elecciones en sus artículos 40, 45, 65, 66, 67 y 68 señala la reglas para el trámite y resolución de los procedimientos especiales de asunción, atracción y de forma particular de delegación a los Organismos Locales.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, tanto el Informe Justificado como el alcance a este, a efecto de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas o no, y en su caso, si la información solicitada debe generarla, poseerla o administrarla el Sujeto Obligado, concluyendo lo siguiente:

Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ de conformidad con el artículo 2 reglamenta las normas constitucionales relativas a:

¹ Conforme al artículo 1 tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y
- d) La integración de los organismos electorales.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de referencia delimita las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales dentro de las que se destaca la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tal y como se plasma a continuación:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, el artículo 190 de la Ley de mérito establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos que estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo expuesto con antelación, es menester señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por disposición expresa del artículo 192 de la Ley de referencia, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de su Comisión de Fiscalización, la cual tendrá entre otras facultades las siguientes:

“Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

...

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

...

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

...

o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. *Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.*

...

5. *Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales."*

(Énfasis añadido)

Así, al quedar de manifiesto que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional para el cumplimiento de sus funciones, contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, conforme a los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones de mérito, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, Unidad que, además, de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, cuenta entre otras facultades con las siguientes:

- Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Por otra parte, debe destacarse que la citada Ley en su artículo 104 delimita las funciones de los Organismos Públicos Locales, tal es el caso de Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 1 que su objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las

entidades federativas en cuanto al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de éstos.

Es así, que de manera coincidente con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la Ley General de Partidos Políticos determina en el artículo 7, numeral 1, inciso d) como atribuciones del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En cuanto a la fiscalización de los partidos políticos el Título Octavo, Capítulo I denominado *Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos* y Capítulo II intitulado *Fiscalización de los Partidos Políticos durante los Procesos Electorales*, en sus artículos 72 y 75 determina que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias y que el Consejo General del Instituto Nacional a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Por otra parte, el citado ordenamiento en sus artículos 79 y 80 dispone que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, en los términos y conforme a los procedimientos de presentación ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional.

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, el artículo 84 de la Ley General de estudio establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo todos del Instituto Nacional Electoral podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización, y que tratándose de los informes de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización dará en sesión privada a los Consejeros Electorales un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones.

Correlativo a ello, es de señalar que el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 69 que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Para lo cual, se establece como supuesto que el Instituto Nacional Electoral podrá delegar las funciones de fiscalización al Instituto Electoral Local para lo cual los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo del artículo citado con antelación, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Sujeto Obligado, ello en concordancia con el artículo 204 del Código de mérito.

Finalmente, el Título Quinto denominado *De la Fiscalización* en su artículo 160 de la ley de mérito determina que la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así, que, efectivamente, como lo indicó el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Sujeto Obligado la delegación para el ejercicio de la facultad de fiscalización de los partidos políticos y sus candidatos, se realiza previa a la declaratoria del inicio del proceso electoral que en el presente caso es del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitres, situación que no aconteció, tal y como lo mencionó el Sujeto Obligado y que además fue verificado en la página institucional del INE en el apartado de Acuerdos del Consejo Electoral.²

En otra tesitura, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a conocer cuál es la sanción impuesta al candidato por realizar actos en medios de comunicación sin que se le hubiese autorizado la realización de campaña antes de tiempo, el Sujeto Obligado indicó que las sanciones las determina el Instituto Nacional Electoral (INE).

Al respecto, es de señalar que conforme a lo que dispone el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

² Disponibles en la página <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como, al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia, para lo cual el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Más aún, el artículo 199, numeral 1 inciso g) de la Ley General de mérito determina que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral presentará a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos; informes que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos por lo que ante el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

De tal manera, que, como lo precisó el Sujeto Obligado a través del alcance a su Informe Justificado es el Instituto Nacional Electoral, la instancia que fiscaliza los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, quien, además, de acuerdo con los ordenamientos legales anteriormente citados, determina la existencia de irregularidades a cargo de éstos y, por ende las sanciones correspondientes al

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

someter a consideración de su Consejo General los proyectos de resolución vinculados con procedimientos y quejas en materia de fiscalización, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32, numeral 1, inciso a, fracción VI, 190, numeral 2, 192, y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como por los diversos 7, numeral 1, inciso d), 25, inciso k), 59, 60, 61, 63, 77, 79, 80, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Conforme a lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado no realiza de manera directa la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de sus candidatos, ni de los recursos públicos otorgados a éstos para sufragar los gastos de campaña y precampaña, ya que dicha facultad la ejerce de manera directa el Instituto Nacional Electoral, la cual no fue delegada al Sujeto Obligado, situación con la cual queda demostrado que no genera, posee y administra la información materia de la solicitud que conlleve al Pleno a ordenar su entrega.

Lo anterior en estricta observancia a lo dispuesto en los artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; precepto último que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

En suma de lo ya expuesto, efectivamente, como lo señaló el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en el Informe Justificado y el alcance a éste, es otro Sujeto Obligado a quien le compete tanto la fiscalización de los gastos en precampaña como campaña electoral en los procesos electorales correspondientes, quien a partir de la fiscalización que realice a los partidos políticos y a sus candidatos determina las sanciones a imponer; facultad de fiscalización que de acuerdo con la respuesta contenida en el alcance al Informe Justificado y emitida por el Servidor Público Habilitado y Jefe de la Unidad de Fiscalización del Sujeto Obligado no le fue delgada por el Instituto Nacional Electoral para, en todo caso, ordenar la entrega.

Previo a concluir, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente adjuntó a su recurso de revisión el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresión documental* que corresponde al aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información; es de señalar que dicho criterio sólo resulta aplicable en aquellos supuestos en los que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública; empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación lo requerido por la peticionaria no se encuentra

dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, por ende, es improcedente su aplicación.

Finalmente, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto, de que de considerarlo pertinente, realice su solicitud de información ante el Instituto Nacional Electoral, Sujeto Obligado que conforme al estudio realizado con antelación pudiera poseer, generar o administrar lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto concluye el presente medio de información queda sin materia con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado y del alcance a éste; por lo que se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 192. ~~El recurso será sobreseído~~, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión 00896/INFOEM/IP/RR/2017, con fundamento en el artículo 192, fracciones III y V de

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía **SAIMEX** al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** vía **SAIMEX** a la recurrente la presente resolución, el Informe Justificado y el alcance dicho Informe remitido por el Sujeto Obligado; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 00896/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)